



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, 01 JUL 2020

Disciplinario No. 2018-002-00

Se encuentra al Despacho la presente indagación preliminar, para decidir lo que en derecho corresponda con base al análisis del recaudo probatorio existente en esta etapa procesal, en cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del Art. 150 del Código Disciplinario Único:

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta el contenido de los documentos que en fotocopia, fueron allegados al plenario y que obran a folios 01 a 19 del presente cuaderno, así como de las pruebas recaudadas en virtud del auto calendado 19 de diciembre de 2018, se hace necesario determinar si hay lugar a ordenar el archivo definitivo o auto de apertura de investigación disciplinaria, por las presuntas faltas cometidas por indeterminados (empleados del Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bucaramanga).

Sea el caso acotar, que por auto del 19 de diciembre de 2018, se dio inicio a la indagación preliminar, a efectos de verificar la configuración de una posible falta disciplinaria, identificar e individualizar el posible autor de la misma, verificar la existencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta como tal o si se actuó al amparo de alguna causal de exclusión de responsabilidad, encontrándose como ya se dijo en la etapa de determinar si se apertura o no investigación disciplinaria.

ACERVO PROBATORIO:

- I. **Documentales:** Téngase como prueba las fotocopias compulsadas por este mismo Despacho Judicial, expedidas de la acción de tutela 2018-0048-00 y que obra a folios 01 a 19 del expediente.
- II. **Oficios:** De igual manera téngase como prueba, el manual de funciones de los empleados del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, el cual se halla contenido en la Resolución No.015 del 22 de mayo de 2017 y que obra a folio 23 a 29 del presente cuaderno.
- III. **Declaraciones.** Se recaudó declaración a los empleados Andrea Carolina Herrera Sequeda en su calidad de Citadora de este despacho judicial y abogado German Pastor Ardila Bautista quien fungió como secretario de esta instancia para la época de los hechos.

PROBLEMAS JURIDICOS

- i.) Determinar si existió alguna presunta irregularidad por parte de algún empleado del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, en cuanto al trámite del memorial contentivo de la impugnación incoada por el ADRES, interpuesto frente al fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional radicada al No. 2018-0048-00, que conlleve a dar apertura a investigación disciplinaria a voces del Art.150 en concordancia con el Art. 152 del Código Disciplinario Único.
- ii.) Determinar si se encuentran determinados el autor o autores de la presunta falta disciplinaria.

CONSIDERACIONES:

El artículo 141 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) reza: **"Apreciación integral de las pruebas.** Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

Por su parte el artículo 142 ibídem, señala: "**prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado**".

Atendiendo la ritualidad y rigurosidad del procedimiento disciplinario y como quiera que no se evidencia ninguna causal de nulidad dentro del mismo, ni que sea objeto de examen a posteriori que invalide lo actuado, dentro del presente expediente, por este estrado judicial, se procede a analizar el material probatorio recaudado.

Al entrar al estudio pormenorizado, de los diferentes procedimientos Disciplinarios donde se deba adecuar la presunta comisión de un hecho catalogado como falta Disciplinaria, se hace necesario, estudiar todos los elementos que forman parte, de ese asidero procedimental, así, como de las situaciones de hecho y de derecho que vinculan a los empleados, en este caso de la secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad, para que el Juez con sus poderes disciplinarios, de coerción y decisión, tome las medidas correspondientes en aras de garantizar la seguridad Jurídica en las actuaciones, como de proteger los bienes jurídicamente tutelados y brindar garantías y acceso al correcto funcionamiento de la Administración de Justicia.

En el caso sub-examine, y luego de analizar el recaudo probatorio aportado, como lo es las declaraciones recaudadas y documentales allegadas, no se encontraron elementos suficientes que vinculen el actuar de algún empleado de este Despacho, en una forma indecorosa o que hayan faltado a su deber funcional o que la ley les impone como servidores públicos.

Se observa en el recaudo probatorio analizado, que existe un procedimiento riguroso para la recepción de los memoriales con impugnación referente a Fallos de Tutela, pues se advierte que tienen inicialmente dos filtros que son el empleado que recepciona y anexa el memorial y el secretario que revisa el expediente para darle el pase al despacho o en su defecto, proceder al envío del mismo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, ello según se evidencia del manual de funciones anexo al presente trámite, y a contrafractura no hay prueba suficiente que logre evidenciar, por un lado que el memorial no se haya agregado al

expediente y por otro, que al mismo, no se le diera el trámite correspondiente, al respecto véase la declaración de la señora Carolina Herrera Sequeda, quien afirma que el escrito de impugnación fue anexado al expediente correspondiente, inclusive con antelación al envío de éste a la Corte Constitucional, manifestación que concuerda con la realidad desarrollada en el proceso, ello en la medida que revisado la copia del trámite surtido y que obra a folios 1 a 19, se observa claramente que el memorial en mención se encuentra agregado con antelación a la orden de exclusión de revisión proferida por el Alto Tribunal Constitucional, lo que lleva a concluir la existencia de lo aducido por la precitada declarante, aunado que valorada igualmente la declaración del Ab. German Pastor Ardila Bautista, se puede predicar que observó la organización secretarial impuesta al interior del Juzgado y por ello remitió la acción de tutela a revisión, pues en su entender los expedientes ubicados en un sitio determinado para tal fin, lo eran para surtir tal trámite y por ello procedió de tal forma, implicando que lo que existió fue un yerro involuntario y una confianza propia que su actuar se estaba desplegando con fundado orden dispuesto para ello, no encontrando mala fe, ni menos aún dolo en las actuaciones desplegadas por los empleados adscritos a esta instancia judicial, según lo expuesto.

De lo aducido, es posible anunciar que existe orfandad probatoria, que a todas luces hace imposible adecuar alguna conducta típica disciplinable u objeto de sanción disciplinaria, y no se identifica de forma clara quien es el sujeto o sujetos determinables en la comisión de la presunta falta, así como tampoco se evidencia conducta antijurídica.

Finalmente, y de lo que se desprende de las diligencias no hubo un daño comprobado a la administración de Justicia, así como tampoco a los intervinientes en la Acción Constitucional No. 2018-0048-00, ya que por auto de fecha dieciocho de julio de 2018, se concedió la impugnación al fallo de tutela, por lo que la situación devenida del memorial objeto de la presente actuación Disciplinaria se considera Hecho superado, es importante resaltar que dentro de la investigación realizada, este fallador debe apoyarse en los Principios Orientadores de la Indagación Preliminar del ámbito procesal que sustentan la aplicación y existencia al interior del proceso disciplinario, en razón a la investigación integral realizada, por lo que se debe ahondar con igual celo lo que desfavorezca al imputado como lo que le favorezca.

Por ende al no existir elementos que permitan para este fallador continuar la presente investigación, y no ha haberse demostrado por parte de algún empleado de esta sede judicial, incumplimiento de los deberes que la Ley les impone, y de la no existencia, de prueba fehaciente, contundente, necesaria e inequívoca que demuestre la comisión de alguna conducta disciplinable, en consecuencia, es necesario archivar las presentes diligencias de forma definitiva, cabe resaltar que los medios probatorios, no dan cuenta de una conducta reprochable, por parte de algún empleado de este juzgado, es decir no se probó la ocurrencia de la conducta constitutiva de falta disciplinaria, lo que implica el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que no existe merito suficiente, ni la prueba legal requerida para emitir auto de apertura de investigación dentro de la presente indagación preliminar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

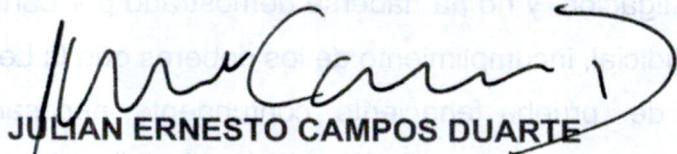
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de la presente indagación preliminar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en concordancia con lo establecido en el Art. 150 de la Ley 734 de 2002.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión al (os) implicado (s), conforme lo ordena el artículo 101 y concordantes del Código Disciplinario Único.

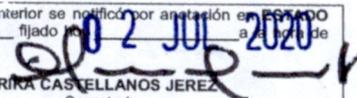
CUARTO.- Comunicar esta determinación de conformidad con lo ordenado por el artículo 109 del Código Disciplinario Único, para que, de ser procedente se interpongan los recursos que considere pertinentes, para lo cual tiene un término de cinco (05) días contados a partir del recibido de dicha comunicación.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese definitivamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

Juez.

La providencia anterior se notificó por anotación en 2020
No. 002 fijado el 02 JUL a las 8:00 a.m. de 2020

ERIKA CASTELLANOS JEREZ
Secretaria

RESUELVE:

- PRIMERO.- Declarar que no existe motivo alguno que justifique la imposición de una sanción disciplinaria a favor de la parte demandada, por lo que se archiva el presente expediente de investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 y concordancias del Código Disciplinario Único.
- SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior se declara el ARCHIVO DEFINITIVO de la presente investigación preliminar, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 134 de 2001.
- TERCERO.- NO RECURRIR esta decisión al (os) instancias (as) conforme lo ordena el artículo 101 y concordancias del Código Disciplinario Único.
- CUARTO.- Continuar esta determinación de conformidad con lo ordenado por el artículo 102 del Código Disciplinario Único, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Código Disciplinario Único, para lo cual se le impondrán los recursos que considere pertinentes, para lo cual tiene un término de cinco (05) días contados a partir del día de la comunicación.
- QUINTO.- En firme esta providencia, archívese definitivamente.